

Versión anonimizada

Traducción

C-91/24 - 1

Asunto C-91/24 [Aucroix] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

6 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de enero de 2024

Parte recurrente:

Procureur général de Mons (Fiscal General de Mons)

Parte recurrida:

HL

[omissis]

Cour de cassation de Belgique (Tribunal de Casación de Bélgica)

Sentencia

N.º P.24.0111.F

LE PROCUREUR GENERAL PRES LA COUR D'APPEL DE MONS (EL FISCAL GENERAL DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MONS),
recurrente en casación,

contra

[omissis] [HL], [omissis]

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

persona contra la que se ha dictado una orden de detención europea, recurrido en casación.

I. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación se interpone contra una sentencia dictada el 18 de enero de 2024 por la cour d'appel de Bruxelles, chambre des mises en accusation (Tribunal de Apelación de Bruselas, Sala de Acusación).

[omissis]

[omissis] [procedimiento].

II. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

- 1 El recurrido, de nacionalidad belga y residente en el territorio del Reino [de Bélgica], es objeto de una orden de detención europea dictada el 9 de marzo de 2016 por las autoridades griegas con vistas a la ejecución de una pena de prisión de cinco años.

La sentencia recurrida deniega la ejecución de tal orden de detención europea con arreglo al artículo 4, punto 5, de la Ley de 19 de diciembre de 2003 relativa a la orden de detención europea. Los motivos de dicha denegación son las deficiencias mentales del acusado, unidas a las condiciones de detención en el Estado de emisión, incompatibles con las garantías establecidas en los artículos 3 y 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Afirma que el recurrido está expuesto al riesgo de ser internado en un establecimiento penitenciario masificado en el que no podría recibir una asistencia adecuada a su estado de salud.

- 2 Basándose en la infracción del artículo 6, punto 4, de la Ley de 19 de diciembre de 2003 relativa a la orden de detención europea, el motivo sostiene que, tras haberse negado a ejecutar la orden de detención europea debido a las condiciones de ejecución de la pena de prisión en el Estado de emisión, la Sala de Acusación debería haber considerado la aplicación del supuesto de no ejecución facultativa contemplado en el artículo antes citado. A este respecto, el recurrente alega que esta disposición legal pretende evitar la impunidad de la persona cuya entrega se deniega.

El motivo también sostiene que la Sala de Acusación debería haber planteado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con carácter prejudicial, la cuestión de si, en caso de que la autoridad judicial del Estado de ejecución constatare un motivo de denegación de la ejecución obligatoria de la orden de detención europea debido a un riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de la persona contra la que se dirige, dicha autoridad debe examinar la posibilidad de aplicar el supuesto de no ejecución facultativa de la orden de detención europea contemplado en el

artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea, cuya transposición al Derecho belga se llevó a cabo mediante el artículo 6, punto 4, anteriormente citado, de la Ley de 19 de diciembre de 2003.

- 3 En virtud del artículo [1, apartado] 2 de la Decisión Marco mencionada, los Estados miembros ejecutarán toda orden de detención europea sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de la Decisión Marco.

De conformidad con el artículo [1, apartado] 3, de la Decisión Marco, dicha obligación no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

El artículo 4, punto 5, de la Ley de 19 de diciembre de 2003[,] que transpuso la Decisión Marco al ordenamiento jurídico belga, establece que se denegará la ejecución de una orden de detención europea cuando existan razones serias para considerar que esta tendría por efecto vulnerar los derechos fundamentales de la persona contra la que se dirige, consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea. Este es un motivo de no ejecución obligatoria de la orden de detención europea.

- 4 De la sentencia [*omissis*] [de 17 de diciembre de 2020, Openbaar Ministerie (Independencia de la autoridad judicial emisora) (C-354/20 PPU y C-412/20 PPU, EU:C:2020:1033)] se desprende que el mecanismo de la orden de detención europea tiene por objeto, en particular, luchar contra la impunidad de una persona buscada que se encuentre en un territorio distinto de aquel en el que supuestamente ha cometido un delito.

Por otra parte, a tenor de la sentencia [*omissis*], [de 29 de junio de 2017, Popławski (C-579/15, EU:C:2017:503)], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el órgano jurisdiccional nacional competente está obligado, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, a interpretar las disposiciones nacionales objeto del litigio principal, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Decisión Marco. Esta obligación implicaba, en el asunto entonces sometido al Tribunal de Justicia, que, en el supuesto de que se denegase la ejecución de una orden de detención europea dictada a efectos de la entrega de una persona que hubiese sido objeto, en el Estado miembro de emisión, de una sentencia firme que la condenase a una pena privativa de libertad, las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución tenían la obligación de garantizar la ejecución efectiva de la pena impuesta a esa persona.

De conformidad con el artículo 6, punto 4, de la misma Ley que, como se ha dicho, transpuso el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco, la ejecución de la orden de detención europea puede denegarse, en particular, si este acto se ha

dictado a efectos de la ejecución de una pena cuando la persona contra la que se dirige sea belga, habite o resida en Bélgica y las autoridades belgas competentes se comprometan a ejecutar dicha pena de acuerdo con el Derecho belga.

- 5 El motivo invocado plantea la cuestión de si, cuando los órganos jurisdiccionales del Estado de ejecución de una orden de detención europea han constatado que existe un riesgo, en caso de entrega de la persona buscada al Estado de emisión, de que se vulneren sus derechos fundamentales, de modo que dichos órganos estén obligados a denegar la ejecución de la orden de detención europea, el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco debe interpretarse en el sentido de que obliga a esos mismos órganos jurisdiccionales del Estado de ejecución a examinar, con el fin de evitar la impunidad de la persona buscada que sea nacional de dicho Estado o que resida en él, si procede ordenar, de conformidad con la disposición de transposición al ordenamiento jurídico nacional del citado artículo 4, apartado 6, la ejecución, en el Estado miembro de ejecución, de la pena de prisión impuesta al interesado en el Estado miembro que emitió la orden de detención europea, pena a la que se refiere dicho acto.
- 6 En virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuando en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno se suscite una cuestión relativa a la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión, dicho órgano jurisdiccional estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

[omissis]

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS

EL TRIBUNAL DE CASACIÓN,

Suspende el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya respondido a la siguiente cuestión prejudicial:

Cuando los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución de una orden de detención europea hayan constatado que, en caso de entrega de la persona buscada al Estado miembro de emisión, existe un riesgo de que se vulneren los derechos fundamentales de dicha persona, vinculado a la ejecución de la pena extranjera, de modo que procede denegar la ejecución de tal orden, ¿debe interpretarse el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en el sentido de que obliga a esos mismos órganos jurisdiccionales del Estado de ejecución a examinar, con el fin de evitar la impunidad de la persona buscada que tenga la nacionalidad de dicho Estado o que resida en él, si procede, de conformidad con la disposición que transpone al ordenamiento jurídico nacional el artículo 4, apartado 6, antes citado, ordenar la ejecución, en el Estado miembro de ejecución, de la pena de prisión

impuesta a la persona contra la que se dirige esta orden en el Estado miembro de emisión de la orden de detención europea, pena que es objeto de dicho acto?

[*omissis*]

[*omissis*] [procedimiento]

DOCUMENTO DE TRABAJO